



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N°:	70-001-33-33-003- 2017-00340 -00
Demandante:	Diva Rocío Vázquez Colón y Otros
Demandado:	Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Departamento Administrativo para la Prosperidad Social "DPS" y ASOPROAGROS

Asunto a decidir:

Vista la nota secretarial, se decide sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la llamada en garantía -ASEGURADORA NACIONAL DE SEGUROS S.A- el 21 de agosto de 2020¹, en contra del auto del 14 de agosto de 2020, mediante el cual no se decretó la nulidad solicitada por la mencionada entidad.

CONSIDERACIONES:

En el presente proceso, a través de recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado por la llamada en garantía -ASEGURADORA NACIONAL DE SEGUROS S.A.- en contra del auto del 14 de agosto de 2020, mediante el cual no se decretó la nulidad del auto de llamamiento en garantía de fecha 10 de diciembre de 2018², mediante el cual se ordenó la vinculación en calidad de llamados en garantías de las aseguradoras: LA PREVISORA S.A., LIBERTY SEGUROS S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS CONDOR S.A, SEGUROS DEL ESTADO Y NACIONAL DE SEGUROS COLOMBIA.

Sustenta el recurrente que debió decretarse la nulidad porque hubo una indebida notificación, al tenor del numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que no se le envió al correo electrónico copia del auto que admitió el llamamiento en garantía, como tampoco el escrito del llamamiento por parte de la entidad demandada, por lo que no ha sido debidamente notificada y esta forma vulnera su derecho de defensa.

Sostiene que el auto que admite el llamamiento en garantía es uno de los más importantes en el proceso judicial, teniendo en cuenta que el tercero vinculado, puede ser afectado mediante fallo condenatorio por las condiciones del contrato de seguro, por lo que su notificación informa acerca de su vinculación al proceso y poder ejercer la debida defensa mediante la contestación de la demanda

Antes de entrar a resolver el recurso interpuesto, es de manifestar que frente al asunto planteado en auto del 14 de agosto de 2020, se precisaron suficientemente las razones del porque no era procedente la nulidad por indebida

¹ Fls. 2270 - 2273 del Cuaderno N° 12.

² Folios 2215-21-17 cuaderno N° 11

notificación alegada por la llamada en garantía -ASEGURADORA NACIONAL DE SEGUROS S.A-, argumento jurídico que se ratificará en la presente providencia, dejando en claro que la notificación se surtió en debida forma, puesto que se observa en el correo electrónico el adjunto del auto que lo vinculó como tercero interviniente, además al momento del envío de los traslados, se le remitió toda la documentación referente tanto a la demanda y su admisorio, así como del llamamiento en garantía como tercero y de su respectiva providencia en la que se aceptó su vinculación, por lo que de antemano se indicará que el interpuesto recurso será negado, al igual que el subsidiario de apelación por ser improcedente al no encontrarse el auto que niega una solicitud de nulidad dentro de aquellos que por mandato expreso del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 como susceptible de recurso de apelación.

Por lo anterior, se ratifica que, para los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa la Ley 1437 de 2011 en el artículo 208, en materia de nulidades remite expresamente a las reglas del C.G.P.

"Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente".

En punto de lo alegado por la Aseguradora Nacional de Seguros S.A, en el artículo 133 numeral 8, se establece:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código"

El auto que acepta el llamamiento en garantía debe ser notificado personalmente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 66 del C.G.P., a su vez, el inciso final del artículo 197 del C.P.A.C.A., determina qué para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En tal orden, la notificación al correo electrónico en este caso, se le aplican las reglas del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por ser particular inciso en registro mercantil.

"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo [612](#) de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto

admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo [197](#) de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Descendiendo al caso concreto, la Aseguradora Nacional de Seguros, denuncia como hecho generador de nulidad procesal, que no se anexó en el buzón de correo electrónico, copia del auto que aceptó el llamamiento en garantía, así como tampoco del escrito de solicitud del llamamiento, por lo que considera que, al no ser adjuntados dichos documentos se configuró una indebida notificación.

Ahora bien, al revisar el expediente a folios 2131 - 2232 del cuaderno N° 11, se puede apreciar en la constancia secretarial, que se enviaron por correo electrónico de la entidad vinculada, el día 14 de enero de 2019, el oficio de notificación del llamamiento en garantía, copia de la demanda, copia del auto que inadmitió la misma, copia de la corrección de la demanda, inadmisión del llamamiento en garantía, memorial de subsanación del llamamiento en garantía y de igual forma copia del auto que aceptó el llamamiento en garantía, por lo que no es admisible la afirmación realizada por la recurrente.

En ese orden, los documentos de los cuales se duele la ASEGURADORA NACIONAL, fueron enviados por correo electrónico, con excepción del escrito de llamamiento en garantía que presentó la entidad demanda; no obstante, conforme a las constancias que obran en el proceso, dicha solicitud, fue enviada por correo certificado el 21 de enero de 2019, siendo recibido por la ASEGURADORA el 25 de enero de 2019, tal como se advierte a folio 2183 del expediente N° 11, es decir, que la aseguradora recibió la totalidad de los documentos, incluidos los alegados como faltantes.

En la siguiente imagen se aprecian los documentos descritos:

13/8/2020

Correo: Juzgado 03 Administrativo - Sucre - Sincelejo - NOTIF - Outlook

NOTIFICACION PERSONAL DE AUTO QUE ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y DE AUTO QUE ADMITE DEMANDA - Radicado N° 70001-33-33-003-2017-00340-00

Juzgado 03 Administrativo - Seccional Sincelejo -Notif <jadmin03scj@notificacionesrj.gov.co>
Lun 14/01/2019 3:50 PM

Para: informacion@nacionaldeseguros.com.co <informacion@nacionaldeseguros.com.co>

7 archivos adjuntos (3 MB)

3. 2017 - 00340 NRD-ADMITIR.pdf; 1. DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA ASOPROAGROS-DIVA ROCIO VASQUEZ COLON Y O.pdf; 2. Auto inadmite y corrección.pdf; 5. 2017-00340-NyR - Inadmite Llamamiento en Garantía.pdf; Memorial subsanación llamamiento en garantía Exp. 2017-00340.pdf; 7. 2017-00340 Acepta Llamamiento en Garantía.pdf; NOTIFICACIÓN PERSONAL NYR NACIONAL DE SEGUROS.pdf;

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

INTERPOSTAL S.A.S.
NIT 800.222.009-0

16314684

Cliente	CARTA COPIA	Orden	142485
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO		Zona	Urb
Operadora	Compañía de Seguros	Peso	Valor
Carre del No. 13-30		NO	0.00
BOGOTÁ			
NE	CD	DI	DD
Admisión	21/01/19 12:00 AM	Notificación	25 ENE 2019
Recibido			
Hora	RECIBIDO		
Cod Mensajes	16314684		

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

P. 6 Edificio Gentium - Tel. 275 4780 Ext. 2064
o: adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

21/8

DEVOLEVER COPIA
FIRMADA Y SELLADA

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO QUE ACEPTA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA SOLICITADO POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS" A LA ENTIDAD ASEGURADORA NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES - NIT: 860002527-9,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO N°: 70- 001-33-33-003-2017-00340-00

DEMANDANTE: DIVA ROCÍO VÁSQUEZ COLÓN Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS" - ASOCIACIÓN PROMOTORA PARA EL DESARROLLO SOCIAL, ECONÓMICO Y AMBIENTAL DE LA COSTA CARIBE "ASOPROAGROS"

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo, **NOTIFICO PERSONALMENTE** a la entidad aseguradora **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES**, del contenido de las siguientes providencias, dictadas dentro del proceso de la referencia: AUTO de fecha DIEZ (10) de DICIEMBRE de 2018, **MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA PRESENTADO POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS"**, y AUTO de fecha VEINTISÉIS (26) de ENERO de 2018, **MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE LA DEMANDA**. Se le hace entrega de medio magnético (DVD) que contiene: copia de la demanda y sus anexos, escrito que subsana demanda, contestación de demanda, escrito de solicitud de llamamiento en garantía con sus anexos, y de los autos que se notifican. Se da traslado de acuerdo al inciso 2 del Art. 225 de la Ley 1437 de 2011, y se le concede el término de quince (15) días para responder al llamamiento; a su vez, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

25 ENE 2019

RECIBIDO PARA ESTUDIO

Iván Francisco Amaya Soriano

Secretario

DEVOLVER COPIA
FIRMADA Y SELLADA

Página 4 de 5

De modo que, la llamada en garantía -ASEGURADORA NACIONAL DE SEGUROS S.A.-, fue notificada en debida forma, teniendo conocimiento de toda la documentación para que pudiera ejercer en debida forma su derecho de contradicción y defensa respecto del llamamiento en garantía que le fue realizado al presente proceso, dicho sea de paso, con suficiencia, dado que los términos vencían el 4 de febrero de 2019.

Por lo anterior, se negará el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 14 de agosto de 2020.

Por otra parte, el recurso de apelación interpuesto en subsidio al recurso de reposición, es improcedente, razón por la cual será rechazado, toda vez que el auto que no accede a la nulidad de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, no se encuentra dentro de las providencias apelables.

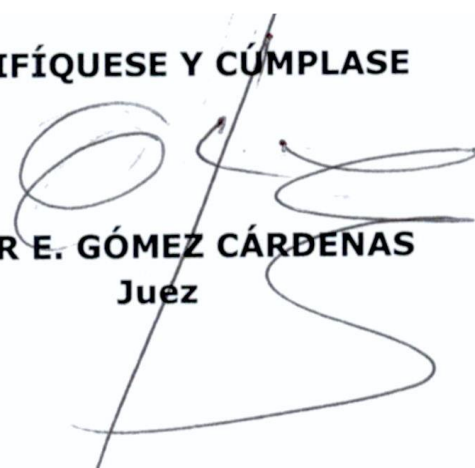
Se debe precisar que los recursos de apelación y recurso de reposición en los procesos contenciosos administrativos son principales y excluyentes el uno del otro, pues solo procede reposición conforme lo dispone el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que en contra del auto interlocutorio no proceda recurso de apelación. En consecuencia, si procede apelación no hay lugar a reposición. En el presente asunto, comoquiera que no era procedente la apelación, se resolvió el recurso de reposición.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

ÚNICO: No reponer la providencia impugnada, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Juez